

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 005 **2021 – 0177** 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: Carmelo de los Santos Muñoz Tirado
Accionada: Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial-
Coordinación de Archivo Central
Vinculados: Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Bogotá y Banco
Agrario de Colombia
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fático.

Solicita el extremo actor la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y petición, con base en los hechos que a continuación se resumen:

1.- Que es un adulto mayor de 73 años, titular de una pensión de jubilación cuyas mesadas se pagan a través del Consorcio Fopep, siendo esa la única fuente de ingresos con la que cuenta.

2.- Que la Empresa Cooperativa Multiactiva Argos Solidarios, el día 27 de julio de 2015, presentó demanda ejecutiva en su contra, la cual por reparto correspondió al Juzgado Diecisiete Civil Municipal de esta ciudad, bajo el radicado 11001400301720150116200.

3.- Que dentro del citado asunto se decretó la medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros correspondientes a su mesada pensional.

4.- Que a la fecha producto de los mencionados descuentos se encuentra consignada en el Banco Agrario y a órdenes del Juzgado Diecisiete Civil Municipal de esta ciudad la suma de \$2.750.000.00.

5.- Que por auto de fecha 16 de diciembre de 2016, se decretó la terminación de la memorada acción ejecutiva por desistimiento tácito.

6.- Que de acuerdo con la información registrada en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, el 25 de enero de 2017 se libró oficio comunicando el levantamiento de la medida cautelar practicada, sin que se especificara el destino de tal comunicación.

7.- Que el 31 de julio de 2019, se ordenó el archivo definitivo del expediente en el paquete 0285 de 2019.

8.- Que los dineros objeto de la medida cautelar no le han sido devueltos a pesar de ya no encontrarse embargados.

9.- Que el 20 de diciembre de 2020, tramitó virtualmente solicitud de desarchivo del referido expediente a efectos de solicitar la entrega de los dineros retenidos, a la cual le fue asignado el radicado 20-11266.

10- Que el 20 de diciembre de 2020, radicó ante el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de esta ciudad, solicitud de entrega tanto del oficio como de los títulos de depósito judicial que se encuentran consignados en el Banco Agrario, la cual fue reiterada el 12 de enero de la presente anualidad.

11.- Que el 19 de enero de 2021, la autoridad judicial aquí vinculada le informó que previo a dar trámite a lo solicitado debía efectuar el trámite de desarchivo del proceso en mención.

12. Que el 17 de abril de 2021, radicó solicitud de información ante el Archivo Central, a efectos de verificar el trámite dado al desarchivo antes referido, sin obtener respuesta a una u otra petición.

13. Que requiere la devolución de los dineros retenidos para su subsistencia como quiera que en este momento no se encuentra recibiendo la totalidad de su mesada pensional.

2.- La Petición.

Con base en los hechos expuestos la parte actora solicitó, en síntesis, que se ordene:

1. A la Dirección Ejecutiva Seccional de Adninsitracion Judicial- Coordinacion de Archivo Central (i) el desarchivo del expediente con radicado 11001400301720150116200 cuyo conocimiento corresponde al Juzgado Diecisiete Civil Municipal de esta ciudad y su remision a esa autoridad judicial para lo de su competencia; (ii) realizar los ajustes técnicos a la plataforma virtual con el objeto de ahcer seguimiento a la peticion formulada ante el Juzgado Diciecisiete Civil Municipal de Bogotá.
2. Que se ordene al Juzgado Diciesite Civil Municipal de Bogotá , decidir a la mayor brevedad lo correspondiente a la devolucion de los dineros retenidos por el Banco Agrario.

3.- La Actuación.

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia del 14 de mayo del año en curso, en la cual se dispuso oficiar a la autoridad accionada, para que en el término de un (1) día se pronunciara acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportara los medios de demostración que pretendiera hacer valer en su defensa.

Igualmente, se vinculó de manera oficiosa al Juzgado Diecisiete Civil Municipal de esta ciudad y al Banco Agrario de Colombia.

4.- Intervenciones.

La Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial- Coordinación de Archivo Central señaló: “ (...)analizados los hechos que motivan la acción constitucional, se logra establecer que esta Seccional, con apoyo del Área de Archivo Central se procedió a dar respuesta a la petición radicada, el cual mediante correo

electrónico remite al accionante certificación de búsqueda del veintiuno (21) de mayo de los corrientes, en la que se señaló lo siguiente:

“Que llevada a cabo la búsqueda por parte de la bodega MONTEVIDEO I, quién tiene la custodia de los procesos JURISDICCIÓN CIVIL MUNICIPAL, en relación al proceso con radicado 2015-1162 tramitado en el JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL en el cual figuran las siguientes partes Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA AMIGOS SOLIDARIOS Demandado: CARMELO DE LOS SANTOS MUÑOZ TIRADO, es importante indicar que luego de realizadas las labores administrativas de búsqueda con los datos suministrados, dicha bodega a través del asistente administrativa SONIA ESPERANZA VEGA, informo que el proceso fue hallado, desarchivado y será puesto a disposición del Despacho Judicial para su retiro en bodeguita edificio Hernando Morales Molina a partir del día 28 de mayo de 2021 o si lo considera pertinente el señor Juez de conocimiento podrá autorizar a uno de los servidores Judiciales adscritos al Despacho para su retiro de bodega MONTEVIDEO I, previo permiso del suscrito coordinador.

Así las cosas, resulta necesario mencionar lo que la H. Corte Constitucional manifestó en la sentencia T-388 de 25 de mayo de 2012, sobre la carencia actual de objeto por hecho superado: “[e]l hecho superado se presenta cuando por la acción u omisión del obligado, desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez constitucional. Esta es una de las situaciones en las que el juez de tutela no tiene posibilidad de actuar, en la medida que su orden caería en el vacío, hipótesis que se conoce conceptualmente como la carencia de objeto y trae como consecuencia que se declare improcedente el amparo”.

A su vez, me permito certificar que se da respuesta a derecho de petición - solicitud de desarchive y se NOTIFICA al señor: CARMELO DE LOS SANTOS MUÑOZ TIRADO, mediante correo electrónico: arielvergara2018@gmail.com, con copia al JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL, por ser este medio el más expedito para hacer llegar información”.

A su turno, el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de esta ciudad indicó: “ (...)se tiene que el tutelante, busca a través de la presente acción constitucional, la cual vale la pena resaltar es de carácter subsidiaria, el desarchive del proceso que ante este Juzgado se adelantó; a fin de que le sean devuelto cierta suma de dineros que aquí reposan, debiendo agotar para tal efecto el procedimiento establecido por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca, a fin de que los usuarios de la administración de justicia puedan desarchivar los procesos que ya no reposan en las sedes judiciales. Solicitud que debe hacerse directamente ante la oficina en cuestión, previo pago del arancel judicial y atendiendo los parámetros del instructivo.

Por lo expuesto, es claro que no se ha vulnerado derecho alguno por parte de este Juzgado, ya que no se ha radicado ante estas dependencias solicitud por parte del accionante, a fin de obtener la información respectiva para desarchivar su expediente, y una vez desarchivado, proceder al levantamiento de la medida cautelar requerida si fuere el caso. Atendiendo a lo señalado, considera este Juzgado, entonces, que no puede

resultar avante la presente acción de tutela ya que no existe violación procesal o constitucional alguna por parte de este Juzgado.

Finalmente, el Banco Agrario de Colombia aportó al plenario una relación de los títulos de depósito judicial que, según la base de datos correspondiente, fueron consignados a esa entidad bancaria con ocasión de los descuentos realizados al actor.

De igual forma señala que dentro del presente asunto se estructura falta de legitimación en causa por pasiva, como quiera que de su parte no se ha vulnerado ningún derecho fundamental del que éste sea titular.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

El Juzgado es competente para el conocimiento del presente asunto, atendiendo a las reglas de competencia consagradas en el artículo 86 de la Constitución Nacional y su reglamentación en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico.

De los hechos narrados en el escrito de tutela, corresponde a esta sede constitucional determinar si con el desarchivo del expediente requerido por el accionante, se configura dentro del presente asunto el fenómeno de carencia actual de objeto por hecho superado.

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales, tal como lo establece el artículo 86 de la Constitución Nacional y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas. Según las disposiciones en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando

la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

4.- La carencia actual de objeto por hecho superado

Respecto del particular la Corte Constitucional mediante sentencia T-085 de 2018 dispuso:

“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”¹⁹¹. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional¹⁹¹. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado”¹⁹¹.

3.4.3. Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008¹⁹², se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

5.- Caso Concreto.

De entrada, observa el Despacho la concurrencia de los elementos de procedibilidad general de la acción de tutela correspondientes a la legitimación en la causa, en tanto que se propone por las titulares de los derechos invocados y se convoca a una autoridad pública, en los términos del artículo 86 de la Constitución Nacional; y de inmediatez, como quiera que la presunta conducta transgresora de las garantías fundamentales en cabeza del extremo actor continúa presentándose al momento de la interposición de la presente acción.

Ahora bien, descendiendo al caso objeto de estudio, evidencia esta instancia constitucional que lo pretendido por el señor Carmelo de los Santos Muñoz Tirado, es **(i)** el desarchivo del expediente con radicado 11001400301720150116200, que cursó en el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de esta ciudad; **(ii)** que se actualice la “plataforma” de manera que pueda visualizarse la petición formulada ante el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de esta ciudad; **(ii)** que se ordene a la referida autoridad judicial la entrega tanto de los títulos de depósito judicial como del oficio de levantamiento de medidas cautelares.

Conforme con lo anterior, de la respuesta aportada al plenario por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial- Grupo de Archivo, resulta dable colegir que la conducta transgresora de los derechos fundamentales del pretensor de la presente solicitud de amparo desapareció, como quiera que, mediante correo electrónico de fecha 21 de mayo de la anualidad que avanza se le informó tanto al actor como a su apoderado que el expediente objeto del presente pronunciamiento ya se desarchivo y *“será puesto a disposición del Despacho Judicial para su retiro en bodeguita edificio Hernando Morales Molina a partir del día 28 de mayo de 2021”*.

De igual forma, dicha información fue puesta en conocimiento de la autoridad judicial aquí vinculada mediante correo electrónico de esa misma fecha, para lo de su cargo.

Ante tales circunstancias, concluye el Despacho que dentro del presente asunto y frente a la accionada Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial- Grupo de Archivo, se reúnen los presupuestos de la carencia actual de objeto por hecho superado, expuestos en el aparte jurisprudencial referido en el acápite correspondiente a saber **(i)** en los hechos de la acción constitucional el actor aduce la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y petición, como quiera que no se ha procedido con el desarchivo del proceso aquí citado a pesar de haber formulado sendas peticiones en tal sentido; **(ii)** en el lapso comprendido entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de instancia, la referida accionada procedió con lo de su cargo desarchivando el expediente, el cual será puesto a disposición del Juzgado Diecisiete Civil Municipal de esta ciudad, a partir del de mayo de la anualidad que avanza; **(iii)** que dicha situación fue puesta en conocimiento tanto del actor, como de su apoderado y de la memorada célula judicial, mediante correo electrónico de fecha 21 de mayo pasado, cuyas constancias de recibido obran en la memorada contestación.

Finalmente, en cuanto a las demás pretensiones formuladas por el actor, resulta del caso precisar que no es de resorte del juez constitucional ordenar la entrega de dineros al actor o actualizar la información que obra en las plataformas de la Rama Judicial, como quiera que, para tal fin, debe el accionante formular las peticiones del caso, ante la autoridad correspondiente, la cual debe estudiar la viabilidad de las mismas y decidir de acuerdo con lo actuado en el expediente, máxime cuando dentro del presente asunto no se evidencia que el Juzgado Diecisiete Civil Municipal de esta ciudad, hubiese desplegado conducta alguna que comprometa las garantías fundamentales aquí reclamadas, por tanto, deberá el pretensor agotar el procedimiento pertinente a efectos de obtener la devolución de los dineros que le fueron retenidos y los oficios de levantamiento de medidas cautelares.

Por lo aquí expuesto, habrá de negarse la acción de tutela interpuesta por Carmelo de los Santos Muñoz Tirado, conforme con lo aquí expuesto.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

1.- NEGAR la acción de tutela interpuesta por Carmelo de los Santos Muñoz Tirado, conforme con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

3.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

4.- De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7298c94c8ca639f160c04d029ba71ef5c591810f7f61cb3db91c977ff09c1225**

Documento generado en 27/05/2021 02:19:58 PM